DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 242

POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 158 Y 334 DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

A N T E C E D E N T E S

1.- Que el Diputado Nicolás Contreras Cortés, actualmente integrante del grupo parlamentario "Nuestro Compromiso por Colima" y demás integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 04 de Abril de 2016, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa con Proyecto de Decreto relativa a Derogar los Artículos 158 Y 334, ambos del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima.

2.- Que mediante oficio número DPL/318/016, de fecha 04 de abril de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Los Diputados integrantes de la Comisión que dictamina, procedemos a realizar el siguiente:

A N Á L I S I S D E L A I N I C I A T I V A

I.- Que el Diputado Nicolás Contreras Cortés, en su exposición de motivos, señalan que:

> *"La reforma del 10 de junio del año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sentó las bases de un cambio radical en el derecho mexicano, a raíz de ello, se fortaleció la observancia y el respeto de los derechos humanos, estableciendo de forma clara y tajante en el párrafo tercero de su artículo 1°, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de: "Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"*
>
> *En el caso del Poder Legislativo, tiene a su cargo entre otras funciones, la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes, en tal virtud, acorde a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Federal, las leyes expedidas por este poder, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*
>
> *En adición a lo anterior, cabe señalar que el párrafo quinto del artículo 1°, referido, estipula lo siguiente: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*

De lo anterior, se colige que el Congreso del Estado, debe garantizar que no existan leyes que discriminen a los ciudadanos por las razones expresadas anteriormente, destacándose en el caso que nos ocupa, la discriminación por motivo del género.

Lo anterior se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo estipula lo siguiente: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

En ese tenor, tanto la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima, en la fracción II, de su artículo 5, respectivamente, definen a la discriminación como: "Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas".

Es desde reconocerse que desde la reforma constitucional del año 2011 a la fecha, se han dado grandes avances en el respeto a los derechos humanos en nuestro país, sin embargo, aun resta mucho camino por recorrer, y en caso particular del Poder Legislativo del Estado de Colima, es necesario se realice una revisión exhaustiva a nuestras leyes, con la finalidad de que las mismas sean adaptadas a la nueva realidad jurídica de nuestro Estado, bajo el paradigma de los derechos humanos imperante.

Aunado a lo anterior, en el año 2015, emitió el "Informe del Grupo de Trabajo Conformado para Atender la Solicitud AVGM/002/2015 de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado de Colima", documento que fue aprobado por las CC. María Guadalupe Díaz Estrada, representante de Instituto Nacional de las Mujeres, Gretha Jimena Vilvhis Cordero, representante de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, María Eugenia Espinosa Mora, representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Nancy Elizabeth Molina Rodríguez y Sara Gricelda Martínez Covarrubias, representantes de la Universidad de Colima, María del Rosario Varela Zuñiga, representante de la Universidad Autónoma de Coahuila, Renato Hernández Loustalot Laclette, representante de la Universidad Autónoma de México y Yolanda Verduzco Guzmán, representante del Instituto Colimense de las Mujeres.

En dicho documento, se establecieron 10 conclusiones en materia de equidad de género para nuestro Estado, señalándose en la última de ellas lo siguiente: "El grupo de trabajo reconoce el avance que la legislación del Estado de Colima ha tenido en torno a la protección de los derechos de las mujeres. Sin embargo, pudo identificar que persisten figuras jurídicas que producen discriminación y vulneran los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, se hace notar la necesidad de reformar el Nuevo Código Penal para el Estado de Colima, así como el Nuevo Código Civil para el Estado de Colima con la finalidad de que la legislación garantice el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres."

Entre las observaciones que se realizan al Nuevo Código Civil, se señala la de "eliminar las barreras que condicionan a las mujeres a contraer nuevo matrimonio"

En ese tenor, los artículos 158 y 334 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación en agravio de las mujeres, pues en los mismos se señala lo siguiente:

"ART. 158. - La mujer no puede contraer ***nueva relación conyugal*** *sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."*

"ART. 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

II.- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero."

Como puede observarse, no obstante que el artículo 289 del ordenamiento en comento señala que: "En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nueva relación conyugal." en el caso de las mujeres, estas se encuentran impedidas para celebrar nuevas nupcias por un lapso de 300 días, es decir casi 10 meses.

La justificación de tal proceder, se puede entender en base a lo señalado por el artículo 334, lo cual tienen que ver con cuestiones de gravidez y filiación de los potenciales hijos, sin embargo, no se debe descartar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desvinculado la procreación del matrimonio, por lo que la celebración de este último no siempre implica el nacimiento de hijos.

Aunado a lo anterior, puede destacarse que gracias a los avances de la ciencia, hoy día mediante la aplicación de exámenes de ADN, se logra identificar con gran exactitud la herencia genética de los menores y por lo tanto la identidad de su progenitor.

A mayor abundamiento de lo anterior, cabe señalar que el 18 de julio de 1979, se realizó la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la cual fue suscrita por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981; en cuyo artículo 16 se señala lo siguiente:

***"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares** y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

***a) El mismo derecho para contraer matrimonio**;*

***b)** El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;*

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

***d)** Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*

***e)** Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;*

***f)** Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*

***g)** Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;*

***h)** Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso."*

Resulta pues, que los artículos mencionados, violentan lo dispuesto por los incisos a) y c) de la declaración citada, pues no otorgan los mismos derechos a las mujeres frente a los hombres para celebrar nuevas nupcias, pues a estas últimas se le "obliga" a esperar por 300 días a partir de la disolución del vinculo matrimonial, restricción inaplicable para los varones.

Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis ***1a. CCCLXXXIV/2014,*** *que ostenta el rubro* ***"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL."*** *Lo siguiente:*

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada ***; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria****. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.*

De igual forma, la referida sala en la tesis ***1a. CCCVI/2014****, con el rubro: "****IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA."*** *ha señalado que:*

*"Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta****. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo****; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así,* ***el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto****. Por tanto,* ***al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados*** *y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades."*

De lo anterior se colige, que los preceptos señalados del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, contienen una discriminación directa, que impiden ***que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados, por las razones ya expresadas.***

Es por todo lo anterior que se propone derogar los artículos 158 y 334 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima en aras de coadyuvar a la igualdad entre la mujer y el hombre.

Cabe señalar que si bien se propone derogar el artículo 334 que establece presunciones de filiación de los hijos nacidos entre la celebración de dos matrimonios, lo cierto es que tal situación no atenta contra los derechos de los menores, toda vez que en el mismo Código Civil, se establecen los procedimientos para el reconocimiento o desconocimiento de los hijos es por lo expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de decreto."

II.- Que los integrantes de esta Comisión, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a las iniciativas señaladas en las fracciones que anteceden, ello mediante oficio DJ/278/2016 de fecha 27 de octubre de 2016; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Al respecto, el Director de Consultoría y Normatividad, de la Secretaria de Planeación y Finanzas, emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio D.C.N./03/2016, de fecha 16 de noviembre de 2016, mismo que se anexa al presente dictamen.

De igual forma, se encuentra que la iniciativa si muestra congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo de Colima 2016-2021, en los objetivos específicos de promover la erradicación violencia género, mismos que se encuentran vinculados al Eje Transversal II, Colima con mayor calidad de vida.

III.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, con fecha 16 de enero de 2016, sesionamos al interior de la Sala de Juntas *"Francisco J. Mujica"*, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer lo referido a derogar los artículos 158 Y 334, ambos del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima; de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que una vez realizado el análisis de la iniciativa, materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su total viabilidad en los siguientes términos.

Como lo argumentan los iniciadores, en el Estado de Colima, contamos con diversos ordenamientos que deben actualizarse y garantizar los derechos Humanos en este caso de las mujeres, dicha iniciativa relativa a derogar los artículos 158 y 334 ambos del Código Civil, enumera normas que no coinciden con dicho principio, por lo que es necesario adecuarlo a una realidad social y jurídica.

Lo anterior con argumento en la reforma del 10 de junio del año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sentó las bases de un cambio radical en el derecho mexicano, a raíz de ello, se fortaleció la observancia y el respeto de los derechos humanos, estableciendo de forma clara y tajante en el párrafo tercero de su artículo 1°, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de: "Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que dichos numerales del Código Civil para el Estado de Colima, que a la letra dicen:

> **ART. 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.**

ART. 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

III.- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

Son totalmente inoperantes, ya que abiertamente discriminan y violan los derechos humanos de las mujeres. Aunado a ello, lo establecido en el Artículo 289 del mismo Código, menciona que:

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

En consecuencia de lo anterior incluimos lo referido a que la igualdad es un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley. El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado.

En ese tenor deja totalmente susceptible su derecho a la igualdad de género, en base a lo que refiere el párrafo quinto del artículo 1° Constitucional, aludiendo a que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En ese mismo orden de ideas, es importante mencionar lo que establece el artículo 4o. Constitucional que refiere: el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

TERCERO.- Es aplicable y sirve como base para sustentar el presente documento, citar lo siguiente.

Se destaca, lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 102 del Código Civil para el Estado de Colima, cuyo texto menciona:

> *"**El matrimonio es un contrato civil** que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previos las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en matrimonio".*

Del anterior ordenamiento, se desprende que si entonces es un contrato, basta invocar la esencia de un contrato, la cual se basa en el acuerdo de voluntades, por ende puede terminarse con el consentimiento de las partes y de igual forma, contratar nuevamente en el momento en que así lo decidan.

Es importante mencionar que cada individuo cuenta con la libertad personal para realizar su vida como mejor lo considere, esto se fundamenta con el amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, que señala:

> *DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.*

Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/ 2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve

Es por ello que no debe condicionarse las decisiones de los individuos, en este caso contraer matrimonio en cualquier momento que lo consideren pertinente.

Finalmente, los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, estamos seguros que con la aprobación del presente proyecto de dictamen, se dará un paso más a la igualdad entre el hombre y la mujer, eliminando las barreras que condicionan a las mujeres a contraer nuevo matrimonio, ya que ordenamientos como el Articulo 158 y 334 del Código Civil para el Estado de Colima contienen figuras jurídicas que producen discriminación y no garantizan los derechos humanos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 242

ÚNICO.- Se derogan los artículos 158 y 334, ambos del Código Civil para el Estado de Colima para quedar como sigue:

"ART. 158.- (DEROGADO)

"ART. 334.- (DEROGADO)

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 31 treinta y un días del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

DIP. GRACIELA LARIOS RIVAS, PRESIDENTA. Rúbrica. DIP. JUANA ANDRES RIVERA, SECRETARIA. Rúbrica. DIP. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima. Rúbrica. **ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ**, Secretario General de Gobierno. Rúbrica.